

Que no encontrándose en funciones, la magistrado que dictó la sentencia de autos, y no pudiendo pronunciarse respecto al fondo, se firma la presente transcripción de sentencia sólo para efectos informáticos por la Jueza Presidenta de este tribunal.

Que la sentencia se encuentra al tenor del audio.

SENTENCIA

RIT: M-1522-2021

RUC: 21-4-0342740-0

Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: que comparece don **JEFF MICHEL**, guardia de seguridad, domiciliado en Morandé N° 835, oficina 1314, Santiago quien demanda a **HELP SECURITY S.A.**, representada por don Enrique Comellas Tarifa, factor de comercio, ambos domiciliados en Coyancura N°2270, piso N°10, oficina N°1001, Providencia y como demandadas solidarias subsidiarias o subsidiarias a las empresas **EKONO LTDA.** representada por don Sergio Gonzalo Reyes Orellana, factor de comercio, ambos domiciliados en Avenida Recoleta N°901, Recoleta y en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, representada por doña Magdalena Edith Saavedra Gallardo, factor de comercio, ambos domiciliados en Recoleta N°910, comuna de Recoleta.

Indica que fue contratado por el demandado principal el 20 de marzo de 2021 para desempeñarse como guardia de seguridad en las dependencias de las demandadas solidarias, respecto de EKONO LTDA para el periodo del 20 marzo al 20 de abril del 2021 y respecto de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. entre el 21 de abril y el 10 de junio del 2021.

Expone que su relación laboral era indefinida, la jornada era mediante turnos y la remuneración \$446.625.- Indica que el 10 de junio de 2021 recibió un llamado telefónico de su supervisor don Luis Veliz, quien le indicó que estaba desvinculado sin explicarle las razones de esta decisión, de manera que el despido se concretó de manera verbal lo que lo torna en indebido e injustificado.

Sostiene que se le adeudan las cotizaciones de seguridad social de todo el periodo trabajado y que se desempeñó en régimen de subcontratación en favor de las dos demandadas ya señaladas. Alega entonces la nulidad del despido también, que se le adeuda feriado legal y proporcional y solicita entonces condenar a las demandadas de manera solidaria o subsidiaria al pago de las prestaciones que detalla.

SEGUNDO: Que contestando en esta audiencia, la demandada principal negó y controvertió los hechos señalados en la demanda; si reconoce la fecha de inicio de la relación laboral, las labores de guardia, que el contrato era indefinido, la jornada mediante turnos y la remuneración, todo según se expone en la demanda. Niega que el despido haya sido verbal y sin causal, sostiene que la relación laboral terminó el 08 de julio de 2021, invocándose la causal de ausencias injustificadas por los días 1 y 2 de julio, de acuerdo con el registro de asistencia respectivo, enviándose la carta correspondiente.



Sostiene que el demandante trabajó por completo en el mes de julio del 2021 de acuerdo con las liquidaciones y el registro de asistencia. Niega adeudar cotizaciones y las remuneraciones de julio que se encontrarían pagadas y reconoce adeudar feriado por la suma de \$70.729.- solicitando el rechazo de las demás prestaciones por ser improcedentes, incluidas las horas extra que niega que hayan sido trabajadas.

TERCERO: Contestando las demandadas solidarias solicitando el rechazo de la demanda respecto de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. oponiéndose la falta de legitimación pasiva, sostiene esa parte que no le consta que el demandante haya prestado servicios en su beneficio y no tiene ningún tipo de contratación con la empresa demandada HELP SECURITY S.A.

Por su parte, la empresa EKONO reconoce que el demandante prestó servicios en las fechas que se indican en la demanda, pero hizo efectivo su derecho de información por lo que alega que su responsabilidad es subsidiaria y también sostiene que en estas condiciones desconoce el despido verbal lo que niega, y en cualquier cosa, pide su condena sin costas.

CUARTO: Fracasado el llamado a conciliación se fijaron como puntos de prueba: La fecha, hechos y circunstancias del término de la relación laboral habida entre en el demandante y la demandada principal. Si el demandante prestó servicios en régimen de subcontratación en beneficio de Administradora De Supermercados Hiper Limitada. Si la demandada Ekono Ltda. ejerció los derechos de información y retención y los antecedentes de ello y la efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas.

QUINTO: Para acreditar sus alegaciones la demandada principal incorporó en esta audiencia la prueba consistente en: La copia del contrato de trabajo y su anexo; de la carta de despido de 8 de julio; el registro de asistencia del mes de julio; las liquidaciones de sueldo de meses de marzo y junio y comprobantes de pago de remuneración o depósito de los meses de marzo y junio, así como el comprobante de pago de cotizaciones de Previred y un proyecto de finiquito; además de las declaraciones de los testigos don César Venegas Aguilera y don Claudio Maurens Collao.

SEXTO: La demandada solidaria incorporó en esta audiencia la prueba consistente en los certificados de emitidos por la Dirección del Trabajo por el periodo de marzo a junio de 2021 en que aparece el trabajador JEFF MICHEL como trabajador de la empresa subcontratada.

SEPTIMO: A su turno la demandante incorporó en esta audiencia la prueba consistente en: el contrato de trabajo; el pacto de horas extras, el certificado de cotizaciones, los certificados de AFP, AFC y FONASA y unas transcripciones de conversación mediante el sistema de Whatsapp, además de la confesional del representante de la demandada HELP SECURITY S.A. y las declaraciones de los testigos: doña Romina Olave y don Shnyder Michel. Se solicitó también la exhibición del libro de asistencia pero finalmente dicha diligencia no se realizó.

OCTAVO: Reconocida la relación laboral entre la parte demandante y la demandada principal, lo que correspondía era establecer la fecha y las circunstancias del despido y, haciendo presente que evidentemente la mayor carga probatoria era de la



parte demandada, quien debía establecer que efectivamente el trabajador fue despedido el día 08 de julio por las razones que allí se indican, y en esta parte el Tribunal debe destacar las contradicciones manifiestas no solo entre la versión que se entrega en la contestación de la demanda sino también en relación de las declaraciones incluso entre los propios testigos; por una parte se sostuvo en la contestación de la demanda que el trabajador prestó servicios en el mes de junio y los testigos son inconsistentes en este sentido pues con su deposición lo que hacen restarle todo mérito probatorio a los documentos que la parte demandada principal pretende que prueben el hecho de la prestación de servicios en el mes de junio y el despido el día 08 de julio.

En efecto, mientras el testigo, señor Venegas dijo que el libro se mantenía en poder del supervisor, dijo además que la empresa había estado con cuarentena, el testigo, señor Maurens, declaró dos situaciones completamente distintas, dijo que el libro se mantenía en la instalación y que la empresa jamás había estado con cuarentena; de esta forma, entonces las declaraciones contradictorias de estos testigos no logran que este Tribunal le otorgue valor a un supuesto extravío del libro de asistencia en el mes de junio, no permite a este Tribunal darle valor al supuesto libro de asistencia del mes de junio que se exhibió, que parece más bien una prueba contrahecha o previamente forjada para esta audiencia y entonces no es posible tener por establecida la versión que se entrega en la demanda de la prestación integral de servicios en el mes de junio y el despido por la ausencia a contar de julio.

Por otra parte, la prueba de la parte demandante consistente en las transcripciones de conversaciones mediante el sistema de mensajería de Whatsapp son claras, por una parte, en cuanto a que son comunicaciones que se realizan con el supervisor, reconocido como tal por los testigos de la demandada, el señor Luis Veliz, son comunicaciones además en las que claramente a lo menos al día 13 y 14 de junio ya no había una relación laboral dado el tenor de las mismas, que no es cuestionado por este receptor de las comunicaciones del demandante y por otra parte porque no fueron objetadas de manera alguna, de manera que este Tribunal, siendo por lo menos, hasta donde acá se ha podido ver, de una máxima dificultad adular estos antecedentes no tiene este Tribunal ninguna razón para desconfiar de esta transcripción, por lo tanto entiende que está plenamente acreditado que efectivamente a lo menos al 13 de junio del 2021, el demandante ya no estaba prestando servicios para la demandada principal.

Todas estas conjeturas además se ratifican con la confesional ficta del representante de la demandada, pues este Tribunal va a hacer uso de la facultad legal y va a tener por confeso al representante de la demandada principal de los hechos que se indican en la demanda, en este caso, de que efectivamente el trabajador fue despedido verbalmente el 10 de junio y sin que se le expresara causa.

Habiéndose entonces concluido que el despido fue verbal, no cabe sino declarar el mismo como indebido y condenar al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo en la forma que se solicitó.



NOVENO: En relación con las demás prestaciones que se han demandado se solicitó por la parte demandante el pago de horas extra, petición a la que se accederá sobre la base de tenerlas por acreditadas también por la confesional ficta del representante legal de la demandada principal, si a ello se une además el tenor de esa ya señalada conversación mediante el sistema de mensajería de texto, resulta evidente que no se pagaron las prestaciones correspondiente a las horas extras por el monto que se indica en la demanda.

DÉCIMO: Se demandó también el pago de cotizaciones de seguridad social pero la parte demandada principal acreditó que estas fueron oportuna y debidamente pagadas ante las instituciones respectivas y por lo tanto no se accederá ni al pago de ellas ni a la aplicación de la sanción de nulidad por improcedente. En caso de haberse estimado que lo que estaba impago eran las cotizaciones de seguridad social de las horas extras, no es posible para este Tribunal suponerlo dado la forma vaga en que la pretensión se plantea en la demanda y dado también que hasta aquí lo único demandado como horas extras corresponden al mismo mes de julio, por lo tanto no se configuraría la situación prevista en el artículo 162 de que lo que se encuentra impago fuera lo del mes anterior, pese a que efectivamente también se demandaron prestaciones de mayo.

ONCE: Se demandó también el pago de remuneraciones y de feriado proporcional, en cuanto a las remuneraciones acreditó efectivamente la demandada que se hizo un pago mediante depósito en el Banco Estado, de manera que se rechazará tal petición, y en cuanto al feriado proporcional, habiéndose demandado una suma inferior a la que se ha pedido, no puede este Tribunal acceder a más y se condenará al pago de la suma que se contiene en la demanda.

UNDÉCIMO: Respecto del régimen de subcontratación no hay antecedente alguno respecto de que efectivamente los servicios se hayan prestado en favor de Administradora De Supermercados Hiper Limitada, por lo que se acogerá la excepción de falta de legitimación pasiva y respecto de Ekono Ltda esta acreditó efectivamente haber ejercido su derecho de información, por lo tanto, también se accederá a la petición de ser condenada de manera subsidiaria a las prestaciones que se detallaran.

DUODÉCIMO: La prueba se analizó de acuerdo a las normas de la sana crítica, la testimonial de la parte demandante no aporta mayores antecedentes y toda la documental fue debidamente ponderada.

Por estas consideraciones y de acuerdo lo previsto en los artículos 162, 168, 183, 499, 500 y 501 del Código del Trabajo, se ACOGE la demanda solo en cuanto se declara:

- I. Que entre el demandante Jeff Michel y Help Security S.A. existió una relación laboral entre el 20 de marzo de 2021 y el 10 de junio del 2021, que terminó por despido que se declara como indebido.
- II. Que dichos servicios fueron prestados en régimen de subcontratación en favor de la empresa Ekono Ltda. por el periodo que se indica en el razonamiento precedente.



- III. Que se condena a la demandada Help Security S.A. y de manera subsidiaria a la demandada Ekono Ltda. a pagar al demandante las siguientes prestaciones:
- a. La suma de \$446.625, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
 - b. La suma de \$47.046, por concepto de Feriado Proporcional.
 - c. La suma de \$97.272, por concepto de 28 horas extraordinarias.
 - d. Se rechaza en lo demás la demanda y se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Administradora de Supermercados Hiper Ltda.
 - e. Las sumas ordenadas pagar se incrementaran en la forma prevista de los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- IV. Teniendo únicamente presente que la demandada no fue completamente vencida no se le condena al pago de las costas de la causa y a la demandada solidaria habiendo reconocido su responsabilidad o la existencia de la relación de subcontratación tampoco se le condena al pago de las costas.

RIT: M-1522-2021

RUC: 21-4-0342740-0

Dirigió la audiencia doña **XIMENA CAROLINA LOPEZ AVARIA**, Juez Titular del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

